



Granada (Meta), 25 de agosto de 2020
Oficio No.1335

Señores

IRMA CAROLINA PINZÓN RIVERO Gerente General Capital Salud EPS del Régimen Subsidiado S.A.S., Clara Inés Ospina Vera Gerente Sucursal Bogotá, ZORAIDA GÓMEZ HERNÁNDEZ Gerente Regional Capital Salud EPS del Régimen Subsidiado S.A.S., DOCTOR MAURICIO GARZÓN QUITIAN Dirección Nacional Técnica y de Salud.

bleidyms@capitalsalud.gov.co
zoraidagh@capitalsalud.gov.co
notificaciones@capitalsalud.gov.co
gloriaab@capitalsalud.gov.co
yolandavv@capitalsalud.gov.co
cldvillavicencio@capitalsalud.gov.co
dorisc@capitalsalud.gov.co
mayracj@capitalsalud.gov.co
carlosab@capitalsalud.gov.co
notificaciones@capitalsalud.gov.co
notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co
Carrera 39 No. 26 B – 11 Barrio 7 de Agosto
Villavicencio – Meta

Señores

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
tutelasalud@meta.gov.co
salud@meta.gov.co
Villavicencio – Meta

Señores

MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Carrera 13 No. 32 76 Bogotá D.C
3305050 (fax directo) y se confirma en el teléfono 3305000 ext1065
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Bogotá D.C

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
notificacionesjudiciales@cancer.gov.co
contactenos@cancer.gov.co
Bogotá D.C.

Señores

AUDIFARMA BOGOTÁ
Calle 32 #39-41, Barzal Alto,
Contabilidad@audifarma.Com.co
acaciasvil@audifarma.com
barzalvll@audifarma.com.co

Señora

LUCY IRENE PABÓN ROJAS
Manzana A Casa 6 Barrio Villas de Granada



Celular 3209628072
Mamasita8225@gmail.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 50313-4089001-2020-00100-00
ACCIONANTE: LUCY IRENE PABÓN ROJAS
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS

Para los efectos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente le notifico el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 21 de agosto de 2020, para lo cual adjunto copia de la providencia.

Se le advierte que contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.


LAURA CAMILA RAMÓN RAMÍREZ
Centro de Servicios Judiciales



Sentencia Constitucional No.086

III TRIMESTRE

Granada (Meta), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00100-00
Accionante: Lucy Irene Pabón Rojas
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Lucy Irene Pabón Rojas contra Capital Salud EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Lucy Irene Pabón Rojas, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “a la vida, dignidad, legalidad, salud y seguridad social”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente que, el día 22 de marzo de 2017 fue diagnosticada con CANCER LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA, y actualmente se encuentra vinculada en régimen subsidiado a: EPS CAPITAL SALUD sede Granada (Meta), desde el 10 de enero de 2014. Para el tratamiento de su enfermedad, requiere tomar de forma continua DASATINIB 100 MG COMPRIMIDO. Razón por la cual mediante fórmula médica el 18 de febrero de 2020, se ordenó a su favor DASATINIB por 90 días. Posteriormente presentó la solicitud para que se le autorizara la entrega el 31 de marzo de 2020, no obstante, a la fecha no se ha autorizado por parte de la EPS la entrega del medicamento. De acuerdo con lo manifestado por su médico tratante, el no tomar de forma continua el medicamento, repercute de forma negativa en su expectativa de vida. De conformidad con todo lo anterior expuesto se ha visto afectada en su salud. Actualmente no labora y no tiene la capacidad económica para asumir el pago del medicamento para el tratamiento de su enfermedad.

Admitida la acción de tutela, se decretó medida provisional a favor de la afectada y se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaria Departamental de Salud, el Instituto Nacional de Cancerología ESE y el Ministerio de Salud y Protección Social, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado. Posteriormente vinculó a la IPS Audifarma.

Como pretensiones la accionante solicitó se ordene en un termino no perentorio de 48 la entrega del medicamento DASATINIB 100MG COMPRIMIDO, Se ordene a la entidad accionada el tratamiento integral ya que es una persona con una enfermedad



ruinosa y requiere se suministre todos los procedimientos, exámenes y medicamentos que requiera.

CONTESTACIONES A LA ACCION DE TUTELA

Capital Salud E.P.S., contestó que, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área de auditoría médica de la coordinación de tutelas, quienes con base en la historia clínica del paciente indican lo siguiente: 1. Pretensión de entrega del medicamento DASATINIB 100 MG COMPRIMIDO: Al respecto, se permite informar que el medicamento DASATINIB no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud, motivo por el cual su prescripción se debe dar a través de formato MIPRES el cual no se encuentra anexo al escrito de tutela; como también se constata que la Historia Clínica es del día 18 de febrero de 2020, es decir, hace aproximadamente 6 meses, lo que requiere que la usuaria cuente con una orden vigente, más aún cuando se tiene que su patología es de alto costo, y requieren los cuidados y controles de su galeno tratante. Capital Salud EPS-S, dando prioridad al tratamiento integral de la usuaria, gestiona consulta con la IPS – ESE MUNICIPAL DE GRANADA- META, con el fin de que la señora LUCY IRENE PABON ROJAS, sea valorada por un profesional de la salud e indique si el medicamento debe continuar en su dosificación y características formuladas hace 6 meses.

La atención, la recibió la señora LUCY IRENE PABON ROJAS, el día de hoy 13 de agosto de 2020 a las 4.30pm, donde le formulan nuevamente el medicamento DASATINIB, es por ello, que se direcciona, para que la IPS AUDIFARMA, proceda con su dispensación, dando así, una fecha probable de entrega (de los días 18 a 21 de agosto de 2020), materialización que será informada a su despacho una vez la señora LUCY IRENE PABON ROJAS, reciba su medicamento. Finalmente solicita la ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno, en el entendido que CAPITAL SALUD EPS-S, dio cumplimiento a las obligaciones que le asisten, ello es la valoración y direccionamientos oportunos, para la dispensación del medicamento. Denegar la acción de tutela instaurada por la accionante, en contra de CAPITAL SALUD EPS-S por cuanto la conducta desplegada ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales.

La Secretaría de Salud Departamental del Meta, invoca la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo cual se solicita la desvinculación de la Secretaria de Salud del Meta.

El Instituto Nacional de Cancerología, a través del señor JORGE ORLANDO NEIRA ROLDAN informó, que el Instituto, en su condición de entidad prestadora de salud cumple su deber dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), atendiendo y prescribiendo los procedimientos, tratamientos y los medicamentos que necesitan los pacientes para tratar su patología y en tal virtud extiende las ordenes que requieran de acuerdo con el concepto médico del galeno tratante, para que las aseguradoras correspondientes procedan a autorizar y brindarle la cobertura necesaria para la atención de los pacientes asegurados. En atención al caso que nos ocupa el instituto informa que la paciente fue atendida por parte de esta IPS, cuando ingresó para ser valorada en cita de primera vez por el servicio de Hematología el día 22 de marzo de 2017, donde el galeno tratante informó que la paciente con cuadro clínico de 6 meses con empeoramiento de síntomas, por lo que se debe hospitalizar para realizar estudio de medula ósea por sospecha de Leucemia Mieloide. Paciente con posteriores



valoraciones en los servicios de Hematología y Ginecología, con todos los procedimientos y tratamientos de acuerdo a su patología. Hasta el día 18 de febrero de 2020, nuevamente valorada por el servicio de Hematología, donde el galeno tratante informo, que la paciente con diagnóstico de Leucemia Mieloide Crónica, en manejo con medicamento, manteniendo el tratamiento actual, se enfatiza en la adherencia, paciente requiere recibir el tratamiento de forma regular y oportuna para mantener respuesta de su enfermedad, ahora con falta de dos meses de tratamiento, nuevamente en respuesta molecular mayor, así mismo, se le entregaron las ordenes médicas, para la realización de exámenes, laboratorios, monoterapia antineoplásica, seguimiento por este servicio para dentro de 3 meses, con formulación de medicamentos, para que estas órdenes sean autorizadas por su EPS CAPITAL SALUD.

Se adjunta el informe de resultados solicitado por el especialista tratante de la Institución de fecha 18 de febrero de 2020 (TRANSLOCACIÓN DE GENES CUANTITA). Como se puede observar la paciente está siendo tratada en nuestra institución y conforme a nuestro protocolo institucional se le realizaron y realizarán los procedimientos y tratamientos que requiera de acuerdo a su patología, para que el médico tratante evalúe en su próxima cita, entregado las fórmulas médicas, para que la aseguradora y/o EPS CAPITAL SALUD gestione y/o autorice los exámenes, procedimientos que requiera la paciente de manera oportuna, para ofrecerle las garantías en salud a favor de la recuperación de su afiliada, ya sea en esta IPS, que pertenece a su RED o en otra que ofrezca los servicios requeridos para la paciente. (Anexo copia del cuadro de gestiones, reporte de la primera y última cita médica e informe de resultados).

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de su directora jurídica solicitan respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

Debe dejarse claridad que media constancia en el plenario de llamada telefónica con la accionante Luz Irene Pabón Rojas, en la que manifestó que la EPS Capital Salud materializó la entrega del medicamento requerido por la afectada solo la cantidad de 30 pastillas de las 90 ordenadas por el médico tratante.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:
Accionante:
Accionada:
Acto Procesal:

Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00100-00
Luz Irene Pabón Rojas
Capital Salud Eps
Sentencia



La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que la afectada Luz Irene Pabón Rojas, presenta un diagnóstico de “LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA”, razón por la cual el galeno tratante ordeno el medicamento DASATINIB 100MG COMPRIMIDO CANTIDAD 90 PASTILLAS PARA UN TRATAMIENTO DE 90 DIAS prescrito en formula medica de fecha 18 de febrero de la presente anualidad, el cual no fue materializada su entrega a la accionante, actuación de la E.P.S. que obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, le genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante, más aun cuando se trata de una enfermedad de especial cuidado.

De entrada ha de dejar claridad este Estrado Judicial que la afectada merece toda la atención del servicio de salud por parte de Capital Salud EPS, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constituciones hoy solicitados en protección.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



De ahí que, corresponde a Capital Salud EPS, la obligación de prestar un servicio de salud integral a que tiene derecho la afectada conforme lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Igualmente encuentra este Judicial que no obstante la accionada manifestó en su respuesta haber generado autorización ante el prestador farmacéutico Audifarma con el fin de garantizar la prestación del servicio, éste solo se materializó parcialmente hasta el mes de agosto, es decir 6 meses después de haberse formulado, razón por la cual tampoco la exime de su responsabilidad frente a la obligación que como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida digna de la accionante afectada, si se vé privado de la atención médica requerida.

Nótese que conforme los hechos narrados por el accionante en el libelo de demanda, se extracta que Capital Salud EPS no le ha materializado a la accionante la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante de forma parcial por cuanto solo se entregó 30 pastillas de las 90 ordenadas, encontrando siempre como respuestas a su necesidad del servicio de salud, barreras dilatorias para su realización que afectan en grave sumo su salud y pone en riesgo su calidad de vida y su vida.

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y **personas de escasos recursos**, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud" y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, **personas que sufren de enfermedades huérfanas** y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Así mismo el art. 8 de la Ley Estatutaria de la Salud 1751 de Febrero 16 de 2015, menciona que las EPS deben garantizar la integralidad, e impone el deber del cubrimiento total obligando a suministrar de manera completa, para prevenir, paliar o



curar la enfermedad, con independencia entre otros, del sistema de provisión cubrimiento o financiación, y no podrá fragmentarse la responsabilidad de un servicio de salud específico en desmedro de la salud de la usuaria.

Lo anterior significa, que la afectada se encuentra frente a una barrera que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto la integralidad en salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su derecho fundamental a la salud causándole un perjuicio a ésta.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Capital Salud EPS, pues es quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, y que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud –EPS- poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

Finalmente, en lo que atañe al tratamiento integral, este Juzgado, atendiendo al principio de integralidad que rige en materia de salud, el cual consiste en que la prestación de dicho servicio sea eficaz, práctica y que procure impedir que la paciente acuda a la acción de tutela para que se ordene el reconocimiento de sus prestaciones médicas, resulta necesario advertirlo a su cumplimiento, eso sí, siempre que esté relacionado con la patología dispuesta en su historia clínica. Mas aun teniendo en cuenta que el galeno en la Historia Clínica de fecha 18 de febrero señala que la afecta debe ser trata de manera continua y oportuna, para evitar recaídas que afecten su salud.

Sobre tal aspecto, se ha pronunciado la jurisprudencia Constitucional al disponer que *"(...) el juez de tutela debe ordenar que- se garantice el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento (...)"*

Específicamente ha indicado esa Corporación: *«(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley... ».*

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante y se ordenará a Capital Salud EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorice, garantice y materialice sin dilaciones de ninguna clase, la entrega a la accionante del medicamento “el medicamento DASATINIB 100MG COMPRIMIDO CANTIDAD 60 PASTILLAS PARA UN TRATAMIENTO DE 90 DIAS prescrito en



formula medica de fecha 18 de febrero de la presente anualidad”, ordenado por el médico tratante, y en adelante, toda la integralidad del tratamiento posterior que se genere como causa de la enfermedad padecida, conforme lo dictamine y diagnostique el médico tratante.

Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales “a la vida, dignidad, legalidad, salud y seguridad social”, deprecados por Lucy Irene Pabón Rojas contra Capital Salud EPS, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Capital Salud EPS para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, garantice y materialice a la accionante y afectada Lucy Irene Pabón Rojas, la entrega del medicamento DASATINIB 100MG COMPRIMIDO CANTIDAD 60 PASTILLAS PARA UN TRATAMIENTO DE 90 DIAS prescrito en formula medica de fecha 18 de febrero de la presente anualidad”, ordenado por el médico tratante.

Tercero. Ordenar a Capital Salud EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en adelante garantice a la accionante y afectada Lucy Irene Pabón Rojas toda la integralidad del tratamiento posterior y que sean ordenados y prescritos por el médico tratante referente a las patología “LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA”.

Cuarto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Quinto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria Departamental de Salud, el Instituto Nacional de Cancerología ESE y el Ministerio de Salud y Protección Social., por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Sexto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.



Octavo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,




JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ